

27 de setiembre del 2023
SITUN-OFIC-190-2023

M.Sc. Esteban Araya Salazar

Coordinador a.i

Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles

Consejo Universitario, Universidad Nacional

Referencia de oficio: UNA-CAAE-SCU-OFIC-037-2023

El firmante **ÁLVARO MADRIGAL MORA**, mayor, soltero, vecino de Heredia, portador de la cédula de identidad número: uno- cero seis siete cinco-cero nueve ocho siete, en mi condición de Secretario General y representante judicial y extrajudicial del **SINDICATO DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL**, en vista del oficio número: **UNA-CAAE-SCU-OFIC-037-2023**, recibido por el suscrito vía correo electrónico en fecha 19 de setiembre del 2023, por medio de este acto, en tiempo y forma, procedo a referirme sobre: “**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LOS TRANSITORIOS ARTICULOS 77 Y 78 DEL REGLAMENTO DE CARRERA ACADEMICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL**”, de la siguiente forma:

El Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Universidad Nacional, mediante oficio número: **SITUN-OFIC-96-2023**, solicitó, con argumentos sólidos, a la Rectoría de esta Institución conservar los términos y condiciones de los contratos de dedicación exclusiva con vigencia indefinida, previamente existentes a la publicación de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, dicha solicitud origina la propuesta que hoy se analiza de modificación de los transitorios a los artículos 77 y 78 del Reglamento del Régimen de Carrera Académica, aunado a lo anterior, se ha abordado el tema por parte del señor Rector y el suscrito en diferentes reuniones, donde se ha discutido sobre la correcta aplicación de la ley 9635 y la aplicación de esta norma en otras instituciones de educación superior.

En referencia a la justificación legal que da el señor Rector, esta se avala por parte de esta Organización, toda vez que el transitorio XXVI que regula la aplicación del artículo 28 de la ley 9635, dispone que esta normativa no es aplicable a los contratos por dedicación exclusiva que se hayan suscrito y estuvieran vigentes, con antelación a la entrada en vigencia de la ley supra citada.

Propiamente sobre la propuesta de modificación, este Sindicato apoya lo planteado por la Rectoría, salvo lo indicado en el oficio número: UNA-CAAE-SCU-DIC-044-2023, pagina 14 párrafo 2, que señala:

*“Se reconocerá, al momento de su reincorporación al régimen, el 35% de dedicación exclusiva calculado sobre el salario base vigente, y las prórrogas automáticas del contrato, a las personas que antes del 4 de diciembre de 2018 gozaban de dedicación exclusiva académica **y que solicitaron formalmentela suspensión del contrato ante carrera académica y cuentan con la debida autorización por parte de dicha instancia**”.* (la negrita y el subrayado no son del original).

En referencia a la gestión indicada en el párrafo anterior, marcada en negrita y subrayada, la misma no se ajusta a derecho, toda vez que, ese tema se discutió en la Sentencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, número: 2023-000205, de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del tres de febrero de dos mil veintitrés, cuya demanda se decretó con lugar a favor de una académica de la Institución y en contra de la Universidad Nacional, expediente número: **20-000756-0505-LA**, (se adjunta prueba de ello), misma que en lo conducente, señala:

“El artículo 123 de la IV Convención Colectiva que regula la relación laboral entre las partes, contempla: Para los efectos que estén bajo el control directo de la administración, entre ellos tiempo servido, ascensos, anualidades, cálculo de vacaciones, pago de preaviso, auxilio de cesantía, pertenencia al Régimen de Dedicación Exclusiva, etc.

La parte demandada ha pretendido desaplicar la norma convencional mediante el requerimiento de un aviso que resulta innecesario. Si fue la misma institución accionada quien otorgó la beca y concedió la licencia sin goce de salario, resulta ilógico que se exija aquel cumplimiento frente a un órgano que es parte de ese mismo

centro de educación superior". Al respecto, la representación de la accionada expresó: *si un académico que goza de dedicación exclusiva es adjudicado con una beca sin goce de salario, para mantener el plus una vez que concluya su beca deberá necesariamente aplicar el artículo 80, inciso c) del Reglamento del Régimen de Carrera Académica, de lo contrario perderá su derecho a la dedicación exclusiva y al reintegrarse a la institución debe solicitar nuevamente el plus.*

Como se advierte, el trámite que se le impone a los académicos que, como la actora, se ven beneficiados de una beca, no solo es contrario a la norma convencional, sino que no tiene justificación alguna. menos ninguna se ha esgrimido como una necesidad para la tutela de los intereses de la demandada.

En su lugar, corresponde declarar con lugar la demanda y condenar a la accionada al pago de la dedicación exclusiva desde el 1 de noviembre de 2019, data en que suspendió ese pago salarial y, a futuro mientras se mantengan la vigencia del contrato y el de las condiciones que dieron lugar a su suscripción, así como el de las diferencias generadas por ese concepto en el aguinaldo y el salario escolar, más los intereses y la indexación a partir del momento en que surgieron cada uno de los montos adeudados, hasta la fecha de pago". (la negrita no es del original).

En razón de la jurisprudencia de cita y la correcta aplicación del artículo 123 de la IV Convención Colectiva de Trabajo UNA-SITUN, no es procedente el párrafo en cuestión, el cual solicitamos se lea de la siguiente forma:

"Se reconocerá, al momento de su reincorporación al régimen, el 35% de dedicación exclusiva calculado sobre el salario base vigente, y las prórrogas automáticas del contrato, a las personas que antes del 4 de diciembre de 2018 gozaban de dedicación exclusiva académica".

Aunado a lo anterior, conocemos que dicho párrafo trae repercusión en el artículo 80 del Reglamento del Régimen de Carrera Académica, el cual, a la luz de lo expuesto, solicitamos que se deje sin efecto.

RECOMENDACIÓN:

De conformidad con los puntos expuestos en este escrito, esta Organización, apoya la propuesta planteada por la Rectoría, salvo lo indicado en el oficio número: UNA-CAAE-SCU-DIC-044-2023, pagina 14, párrafo 2, específicamente el texto que señala: **“y que solicitaron formalmente la suspensión del contrato ante carrera académica y cuentan con la debida autorización por parte de dicha instancia”**, el cual solicitamos se elimine a la luz de la normativa y jurisprudencia citada, misma suerte corre el artículo 80 de ese mismo reglamento, el cual debe quedar sin vigencia a la luz de esta modificación”.



Álvaro Madrigal Mora
Secretaría General
Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Universidad Nacional-SITUN

C. Archivo /CONSECUTIVO/SITUN/ASM/JSC/2023.